



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte ✓
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340249941 ✓



Fecha: 19-06-2009

Bogotá, D.C.

Señor
MANUEL ANTONIO MONTENEGRO MIER
Calle 54 35 – 61 Apartamento 302
Bogotá D.C.

ASUNTO: Tránsito – Imposición de comparendos por Policía de Carreteras.

En respuesta a la comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 2009-321-025450-2, a través de la cual consulta si la Policía de Carreteras esta autorizada para sancionar con comparendo a quien conduzca vehículo de servicio particular ppor carretera nacional o departamental. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le comunico lo siguiente:

El artículo 2º de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, define a los Organismos de Tránsito como:

“Unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción”.

La precitada ley en el artículo 3º señala las autoridades de tránsito en el siguiente orden:

- *“El Ministerio de Transporte.*
- *Los Gobernadores y los Alcaldes.*
- **Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.**
- **La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.**
- *Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*
- *La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*
- *Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5º de este artículo.*
- *Los Agentes de Tránsito y Transporte”.*

4



Libertad y Orden

Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340249941**



Fecha: **19-06-2009**

Igualmente el artículo 6º parágrafo 3º inciso 2º preceptúa:

... "Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código".

De conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Constitución, las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deberán ejercerse conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los términos que establezca la ley. Ello implica que para los asuntos de interés meramente local o regional deben preservarse las competencias de los órganos territoriales correspondientes, lo cual significa que cuando se trascienda ese ámbito, corresponde a la ley regular la materia.

Dentro de ese presupuesto, el legislador dispuso que las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre rigen en todo el territorio nacional y que su objeto es regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, en las que internamente circulen vehículos; así como la actuación y los procedimientos de las autoridades de tránsito.

En ese contexto, la ley define quiénes tienen la calidad de autoridades de tránsito, establece una distribución de competencias entre los niveles de la administración territorial y determina la manera como deberá articularse el ejercicio de las mismas. Como regla básica de esa articulación se dispone que el manejo del tránsito en el territorio de su respectiva jurisdicción sea competencia primaria de los municipios y que sólo en ausencia de autoridad de tránsito en el nivel municipal de la Administración, la función sea asumida por las secretarías departamentales de tránsito.

Ahora bien, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Radicación 1795 del 18 de diciembre de 2006, respondió sobre la jurisdicción y competencia de la Policía de Carreteras de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, lo siguiente:

*"...La jurisdicción y competencia de la **Policía de Carreteras** está circunscrita a todas las carreteras nacionales **por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios**; la de los **agentes de tránsito departamental** a las vías departamentales, por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos y a las vías municipales donde no*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340249941**



Fecha: **19-06-2009**

exista organismo de tránsito y transporte municipal; y, la de los agentes de tránsito municipales y distritales a las vías municipales y a las vías nacionales y departamentales, dentro del perímetro urbano.(Negrillas fuera de texto).

...Los competentes para ejercer el control de tránsito y transporte dentro de los terminales de transporte son los agentes de tránsito municipal o distrital."

De otra parte es preciso traer a colación lo manifestado por este Ministerio a través de la Circular No. MT-1350-1-11859 del 4 de marzo del año en curso, mediante la cual y con fundamento en el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, radicado No. 1826 de 2007, con ponencia del Doctor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO (al absolver varios interrogantes planteados) imparte instrucciones a las diferentes autoridades administrativas del Sector Tránsito y Transporte y a la Policía Nacional así:

"(...)

4. *La jurisdicción y competencia de la Policía de Carreteras y de los agentes de tránsito, de acuerdo con la Ley 769 de 2002, es la siguiente:*

- 4.1. *La de la policía de carreteras está circunscrita a todas las carreteras nacionales **por fuera del perímetro urbano de los distritos y municipios.** (Negrillas fuera de texto).*
- 4.2 *La de los agentes de tránsito departamental a las vías departamentales, **por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos,** y en las vías municipales donde no existe organismo de tránsito y transporte municipal. (Negrillas fuera de texto).*
- 4.3 *La de los agentes de tránsito municipal y distrital a las vías municipales y a las vías nacionales y departamentales, dentro del perímetro urbano. (...)"*
(Negrillas fuera de texto).

Por todo lo anterior, fácil es concluir entonces que en el caso por usted planteado, la Policía de carreteras como autoridad de tránsito, es competente para practicar operativos de control, es decir, que en cumplimiento del régimen normativo y según los términos del artículo 7º de la Ley 769 de 2002, que preceptúa como función de las autoridades de tránsito la de velar por la seguridad de las personas, en las vías públicas y privadas abiertas al público y que sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y consagra expresamente lo siguiente: **"Cualquier autoridad de tránsito esta facultada para avocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación"** (Negrillas fuera del texto).



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340249941**



Fecha: **19-06-2009**

Ahora bien, para el caso objeto de análisis corresponde se reitera, al operativo de **control de velocidad** y expedir ordenes de comparendo a los presuntos contraventores, de las normas de tránsito en las vías nacionales y/o departamentales, para que se presenten ante la autoridad de tránsito competente, por la comisión de una infracción, independientemente del la clase de servicio que preste el vehículo, lo cual significa que también se incluyen los vehículos de servicio particular. Y será la autoridad de tránsito la competente para declarar responsable al infractor e imponerle la respectiva sanción.

Respecto a los límites de velocidad, como usted bien lo señala, esta oficina Asesora Jurídica ya se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el particular, mereciendo especial mención el Oficio No. MT-20081340652341, expedido el 26 de noviembre de 2008, siendo imperioso para este Despacho estarse a lo allí dispuesto. En estos términos queda respondida la primera pregunta.

En lo atinente al segundo interrogante que reza: "2. *Con base en los hechos y las pruebas aportadas si debo ser sancionado y pagar la multa de acuerdo con el comparendo No. 2020348*", es preciso manifestar que las autoridades de tránsito son autónomas y competentes para declarar responsable de la infracción a determinado conductor e imponerle la respectiva sanción, previa observancia para el efecto, del debido proceso y habiéndole garantizado el derecho de contradicción y defensa, en el caso objeto de análisis (observadas las fotocopias anexas a su escrito), se aprecia que la Unidad Regional de Tránsito de Mosquera, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, autoridad de tránsito respectiva ya se pronunció al respecto, señalando allí mismo, que dicho acto administrativo se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

En consecuencia, no es este Ministerio el competente para determinar si es usted o no responsable de la infracción por exceso de velocidad y si debe o no ser sancionado, así como pagar la multa respectiva, toda vez que a esta Cartera Ministerial como ente rector del tránsito en el país, le corresponde fijar las políticas sobre la materia e impartir instrucciones para que las mismas se cumplan, siendo igualmente funciones de esta Oficina Asesora Jurídica, la de interpretar las normas y emitir conceptos jurídicos, los cuales no son vinculantes.

Así las cosas, es preciso manifestarle, que como quiera que la actuación administrativa al respecto, ya se surtió y se encuentra debidamente ejecutoriada, de considerarlo



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340249941**



Fecha: **19-06-2009**

procedente usted podrá acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en procura de sus intereses.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica